

Medidas Precautorias*

Prohibición de innovar. Abstención de poner en marcha el Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas creado por la ley 2875 de la Ciudad de Buenos Aires. Procedencia

Hechos:

La Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial solicitó el dictado de una medida cautelar tendiente a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abstenga de poner en marcha el Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas creado por la ley local 2875, hasta tanto se dilucide la demanda por inconstitucionalidad deducida respecto de dicha normativa. La Cámara admitió la precautoria.

1. *Procede admitir la medida cautelar tendiente a que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abstenga de poner en marcha el Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas*

creado por la ley local 2875, hasta tanto se dilucide la demanda por inconstitucionalidad deducida respecto de dicha normativa, pues la creación del referido Registro podría generar un evidente perjuicio para los terceros que en él se inscriban, ante la situación que acarrearía la eventual declaración de la inconstitucionalidad perseguida con la promoción de la causa, resultando razonable mantener inalterable la situación existente con anterioridad al dictado de la ley impugnada.

JNCom. Nro. 15, 2009/02/06 (*). **Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial c. Ciudad de Buenos Aires.**

(*) La Ley, 16/02/09.

NOTA A FALLO

Medidas Precautorias

Leandro Burzny

En los autos de referencia se presenta la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a través de su representante, la doctora Gils Garbó, solicitando una medida cautelar de no innovar para que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abstenga de poner en marcha el Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas creado por ley 2875 CABA, a lo que se hace lugar, mandando, en consecuencia, a suspender la ejecución de dicha ley.

La solicitante aduce que con el dictado de la ley en cuestión se estaría violando lo dispuesto por el artículo décimo de ley 24.588, reglamentaria del artículo 129 de la Constitución Nacional, que fue sancionada luego de la reforma del año 1994, por la cual se garantiza los intereses del Estado Nacional en la Ciudad de Buenos Aires, continuando el Registro de la Propiedad Inmueble y la Inspección General de Justicia en la órbita del Estado Nacional. Asimismo el Juez deja establecido que el fallo solo se aboca a la medida cautelar, sin entrar al fondo de la cuestión y aun sin aceptar su competencia para entender en la causa, sin embargo declara que se dan los requisitos para el otorgamiento de la medida, en especial el peligro en la demora.

El argumento principal es el perjuicio que pueden sufrir quienes logren la inscripción de los documentos en el Registro, si luego la ley 2875 es declarada inconstitucional. Dicha ley, como se ha mencionado, crea el Registro Público de Comercio y Contralor de Personas Jurídicas y además establece cuales son los documentos inscribibles en ella, los procedimientos a seguir, y le otorga el contralor sobre las sociedades, todo ello en forma similar a las funciones que hoy tiene la Inspección General de Justicia.

Señala la ley 2875, en su disposición transitoria primera,, que se supedita la entrada en vigencia de las funciones del Organismo referidas a las fundaciones, sociedades comerciales y sociedades constituidas en el extranjero que realicen actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la suscripción, por parte del Jefe de Gobierno, de los convenios de coordinación de competencias que sean necesarios con el Estado Nacional. En consecuencia se admite que es necesario coordinar el pase de funciones de la actual Inspección General de Justicia a este nuevo Registro.

Nada aclara respecto de las Asociaciones Civiles, por lo que se puede inferir que este Registro podría empezar a funcionar respecto de las mismas.

Luego de lo expuesto, surgen dos cuestiones: ¿es un Juez en lo Comercial de la Nación competente para entender sobre la vigencia de una ley sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires?, y acaso ¿no es inconstitucional el artículo 10 de la ley 24.588? ¿No afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires?

Este asunto se suma a la problemática transferencia de varias competencias de la Nación a la Ciudad, la Policía o la Justicia son ejemplos de ello. Cabe señalar que el notariado de esta ciudad ha sido testigo en estos últimos años de estos cambios: la sanción de la ley 404, el dictado de la ley 874 por la cual la Ciudad asume el cobro del Impuesto de Sellos, antes a cargo de la Dirección General Impositiva, o la sanción del Código Fiscal de la Ciudad, en el cual consta que al fisco porteño le es inoponible el artículo quinto de la ley 22.427, son circunstancias que no han generado mayores conflictos.

La Inspección General de Justicia que funciona en la actualidad solo tiene competencia respecto de sociedades radicadas en la Ciudad de Buenos Aires, no habiéndose constituido a la fecha un Registro Nacional de Sociedades. No cabe duda que no pueden coexistir dos Inspecciones de Justicia paralelas. Esperamos una solución satisfactoria, en favor de la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho.